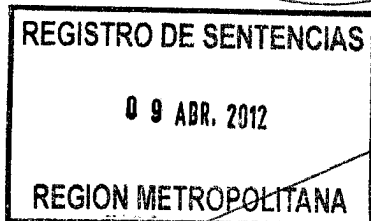


Santiago, 9 abril 2012

certifico que la  
sentencia definitiva  
de autos reanuda  
ejecución.



3076

**SANTIAGO**, diecinueve de octubre de dos mil once.

**VISTOS :**

I. En lo principal y primer otrosí de fojas 9, doña JOHANNA SCOTTI BECERRA, abogada, Directora Regional Metropolitana de Santiago del SERVICIO NACIONAL DEL CONSUMIDOR, (SERNAC), actuando en su representación, ambos domiciliados en Teatinos N° 50 piso 2, comuna de Santiago, dedujo denuncia infraccional en contra de CENCOSUD SUPERMERCADOS S. A., representada por don Gonzalo Caballero Rivas, ignora profesión u oficio, ambos domiciliados en avenida Kennedy 9001 piso 7°, en Las Condes.

Funda la denuncia en que el Servicio Nacional del Consumidor ha tomado conocimiento, a partir del reclamo efectuado por don Luis Alberto Valdés Gajardo, que el día 28 de septiembre de 2010, aproximadamente a las 18:25 horas dejó su bicicleta marca Oxford en el lugar especialmente habilitado para ello que la denunciada pone a disposición de sus clientes, con la confianza de que estaría a buen resguardo, y a muy poca distancia de la entrada del supermercado Santa Isabel ubicado en Compañía 2305 comuna de Santiago.

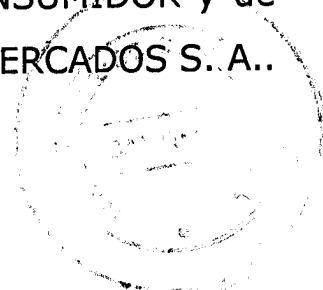
El denunciante señala que a los pocos minutos y luego de realizar una compra al interior del supermercado, según consta en la boleta que acompaña, se dio cuenta que su bicicleta había sido robada. Acto seguido, hizo el correspondiente reclamo en las Oficinas de Atención a Clientes de la empresa denunciada, donde le manifestaron que la empresa no se hace responsable por este tipo de situaciones.

Con fecha 30/09/2010 el consumidor concurre a la 3° Comisaría de Santiago a estampar la denuncia correspondiente por el robo de su bicicleta y el mismo día el consumidor presentó un reclamo ante el Servicio Nacional del Consumidor, ante el

cual la empresa respondió rechazando toda responsabilidad en los hechos, argumentando que los referidos estacionamientos que brinda el establecimiento constituyen una facilidad que se le da a los clientes habituales del mismo, pero que en ningún caso importa asumir obligaciones de custodia o vigilancia de las bicicletas que allí se estacionan.

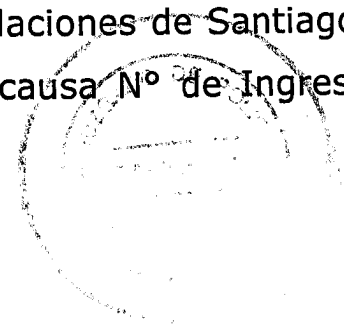
Estima infringidos los artículos 3º letra d), 12º y 23º de la Ley N° 19.496, sobre Protección de los Derechos de los Consumidores, agregando que los Tribunales Superiores de Justicia han resuelto uniformemente que *"los estacionamientos son partes integrantes del servicio prestado, por lo tanto la empresa es responsable por los daños que sufran los vehículos que quedan detenidos en la zona mientras los consumidores concurren al recinto. De tal modo no es posible concluir que el servicio de estacionamiento gratuito constituya un servicio anexo, adicional o diferente de la mera venta de mercancías o servicios, sino que forma parte de la oferta de la denunciada, quien no ha dado cumplimiento a su obligación de resguardar la seguridad en el consumo de los bienes, y en particular en el resguardo de bienes de su cliente. En efecto, para tales efectos la denunciada cuenta, tal como consta de los antecedentes de un servicio de resguardo, cuyo fin radica esencialmente en otorgar un mínimo de seguridad en la realización y operación del acto específico de la prestación de servicios de venta de mercancías o servicios"* (Sentencia I. Corte Apelaciones de Santiago, Rol Corte N° 9663-2008, contra Hipermercado Alameda Ltda.).

II. A fojas 127 se llevó a efecto la audiencia de avenimiento, contestación y prueba de autos, con la asistencia de las partes del SERVICIO NACIONAL DEL CONSUMIDOR y de la denunciada y demandada CENCOSUD SUPERMERCADOS S. A..



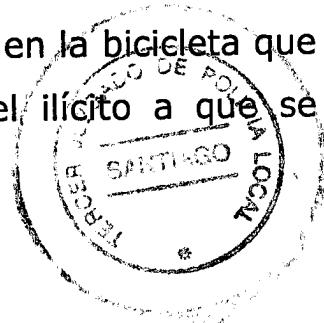
Las partes fueron llamadas a conciliación y ésta no se produjo. El denunciante y demandante ratifica sus acciones y la denunciada y demandada las contesta al tenor de su presentación de fojas 82.

En la contestación se señala, en síntesis: **1º)** que Cencosud Retail S. A. carece de legitimación pasiva en estos autos y menos aún existe algún indicio de haberse cometido una infracción a la Ley de Protección de los Derechos de los Consumidores, ya que tiene por objeto el giro de su denominación, por lo que en ningún caso puede haber cometido la infracción que se le imputa, ya que no tiene la calidad de proveedor de bienes o servicios respecto del denunciante en los términos que se indica en autos; **2º)** que la Ley de Protección a los Derechos de los Consumidores es una ley de carácter especial, y como tal debe aplicarse en forma restrictiva, no resultando, en consecuencia, atendible a situaciones en las cuales debiera aplicarse el derecho común y que el hecho denunciado y sometido a conocimiento de este tribunal, no se encuentra dentro de las conductas tipificadas en la Ley N° 19.496, sino que trata de un delito contra la propiedad, conducta regulada por el artículo 432 y siguientes del Código Penal y cuyo conocimiento le corresponde al Ministerio Público, según lo ha entendido la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago, en fallo de fecha 10 de Noviembre de 2010, N° de Ingreso 2.738-2010; **3º)** que el artículo 21 letra a) de la citada Ley, dispone que se aplicarán sus normas sólo a los actos jurídicos que de conformidad a lo preceptuado en el Código de Comercio u otras disposiciones legales, tengan el carácter de mercantiles para el proveedor y civiles para el consumidor como lo ha entendido la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago, en causa N° de Ingreso 1632-2010 y en causa N° de Ingreso

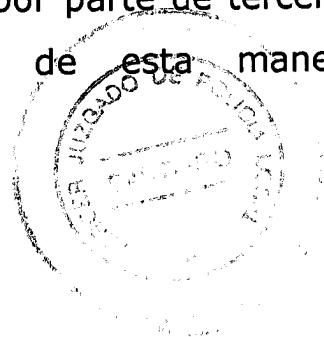


2.738-2010, y es evidente que tal norma se está refiriendo a los llamados actos mixtos contemplados en el artículo 3° del Código de Comercio, dentro de los cuales claramente no se encuentran acciones judiciales por supuestos robos o hurtos cometidos en los estacionamientos que indica, por cuanto dichas materias escapan del ámbito de aplicación tanto del Código de Comercio como de la Ley N° 19496 -la cual dentro de nuestro sistema jurídico está contemplada dentro de la normativa comercial - por constituir materia evidentemente comprendida y regulada dentro de la esfera penal; **4°)** que el hecho esencial en que se basa la denuncia de autos se refiere a la supuesta comisión de un hecho ilícito -ni siquiera acreditado en autos- que se encuentra tipificado en nuestro Código Penal; **5°)** que de acuerdo a las definiciones de consumidor y proveedor del artículo 1° números 1 y 2 de la Ley N° 19.496, no puede desatenderse su tenor literal y darle el carácter de proveedor a quien no cobre un precio o tarifa por una facilidad que se le otorga a todas las personas concurrentes o no al establecimiento, siendo indiferente si realizan compras al interior de éste, por lo que no puede entenderse como complementario o dentro de su giro, ya que aún cuando nada se compre al interior del local, los estacionamientos de bicicletas siguen siendo gratuitos, sin que ni siquiera exista una fiscalización al respecto, como así tampoco puede darse el carácter de consumidor en los términos de la citada Ley, respecto de quienes no ha mediado acto jurídico oneroso alguno que de cuenta de la utilización o disfrute como destinatarios finales de la prestación de un servicio de estacionamiento; **6°)** que ni en la denuncia formulada por el denunciante infraccional, ni en los antecedentes aportados por él, aparece que aquél tenga el carácter o la calidad de consumidor, en los términos previstos por el citado cuerpo legal,

como así tampoco aparece que Cencosud posea la calidad de proveedora al amparo de la misma disposición, por lo tanto, mal se puede aplicar a los hechos denunciados dicha normativa y menos aún puede establecerse que se ha incurrido en una infracción a las normas sobre Protección de los Derechos de los Consumidores, citando la sentencia de la Iltma. Corte Apelaciones Santiago Ingreso N° 4.958-2010, considerandos 1°, 2° y 5° de fecha 05 de Julio de 2011; **7°)** que la acción deducida por el actor no tiene ni ha podido tener su origen en conflictos que pudieren producirse entre consumidor y proveedor, haciendo presente que ni siquiera se ha acreditado en autos el hecho básico y esencial de revestir doña Ingrid Morales Molina[sic] la calidad de consumidora respecto de Supermercado Jumbo[sic], por cuanto menos aún se ha acompañado documento alguno que de cuenta de una relación de consumo entre ambos, muy por el contrario se acompaña recibos de pago de otra institución que ninguna relación reviste para con la denunciada; **8°)** que queda absolutamente claro que su representada no tiene la calidad de proveedor respecto de doña Ingrid Morales[sic], careciendo su representada de legitimación pasiva en estos autos; **9°)** que no se ha acreditado haberse cometido infracción a la Ley de Protección a los Derechos de los Consumidores, pues el denunciante de autos pretende imputar a su representada una supuesta infracción sin que exista en la especie relación alguna entre los hechos denunciados y los artículos enunciados en la misma ya que ni siquiera ha acreditado en autos el hecho básico y esencial del supuesto robo que se reclama en los términos expuestos en la denuncia, como así tampoco que efectivamente el denunciante hubiere concurrido al local de su representada en la bicicleta que indica; **10°)** que niega en forma absoluta el ilícito a que se



refiere la denuncia de autos y más aún que en caso de acreditarse su efectividad este se hubiere producido en los estacionamientos que se indican, rechazando incluso el hecho básico y esencial de haber comparecido al establecimiento de su representada y revestir la calidad de consumidor del mismo; **11°)** que niega las infracciones a los artículos 3° letra d), 12° y 23° de la Ley de Protección de los Derechos de los Consumidores, señalando que, respecto al artículo 3° letra d) de la Ley, la disposición se refiere a la seguridad en el consumo de los bienes comercializados al interior del establecimiento comercial, ya que respecto de éstos existe una relación de consumo derivada de un acto jurídico oneroso, naciendo la obligación legal de indemnizar por parte del proveedor, contenida en el artículo 3° letra e), en caso de un incumplimiento, por parte de éste último, respecto de la seguridad en el consumo del bien mismo que se comercializa, en cuanto a los riesgos que pueda presentar y representar para la salud y el medio ambiente, citando la sentencia de la I. Corte de Apelaciones de Santiago, Recurso N°548-2010, por lo que no existe relación alguna entre los hechos expuestos en la presente denuncia y el artículo 3° letra d) de la citada Ley, que atiende a los riesgos que pueda presentar y representar para la salud y el medio ambiente el bien mismo que se comercializa, que en la especie corresponden a aquellos adquiridos al interior del local; **12°)** que aun en el caso que se estimare que su representada es proveedora de custodia de bicicletas situadas en los estacionamientos, conviene reiterar que Cencosud Retail S. A. dispone de medidas de seguridad para el público concurrente al mismo, pero que según máximas de experiencias no bastan en su totalidad para evitar la acción delictual por parte de terceros inescrupulosos, por cuanto entenderlo de esta manera



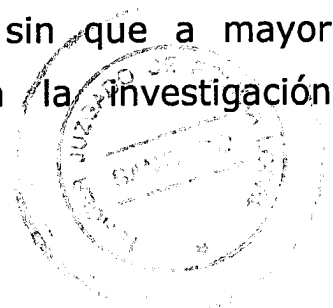
significaría que los particulares tendrían una acción más eficaz que incluso la del propio Estado, quien constituye un garante de la seguridad interna del país; **13°)** que el artículo 12° de la Ley N°19.496 obliga a todo proveedor a respetar los términos, condiciones y modalidades en que se hubiere ofrecido o convenido con el consumidor la entrega de un bien o la prestación del servicio, no obstante no es posible establecer dicha responsabilidad a Cencosud Retail S. A. toda vez que nunca existió una "oferta de servicio" en lo relativo al estacionamiento, como para determinar si se infringieron ciertos "términos, condiciones y modalidades"; **14°)** que el artículo 23° discurre primeramente sobre la base de la venta de un bien o prestación de un servicio, es decir, debe tratarse de un acto o convención onerosa, por que tales son los que dan la calidad de proveedor y consumidor de acuerdo al artículo 1° de la mencionada Ley y la misma norma exige que el proveedor haya actuado "con negligencia", no existiendo en el caso de autos elemento probatorio alguno que permita atribuir a Cencosud Retail S. A. un descuido en las funciones que le son propias, cual es la venta de bienes, pues su representada no tiene dentro de su giro u objeto social la explotación de recintos de estacionamientos, antecedente que es de la esencia para determinar si en la explotación de ese giro actuó negligentemente, citando al efecto la sentencia de la Corte de Apelaciones de Santiago, Recurso N° 548-2010; **15°)** que si se estimare que su representada es responsable por la comisión de un hecho ilícito cometido por terceras personas respecto de las cuales esta parte ningún tipo de responsabilidad civil y menos aún legal posee, como así también y en el improbable que se acreditare en autos la comisión de los hechos que se indican en la denuncia, partiendo por el hecho básico y esencial de



concurrir al establecimiento de su representada en la bicicleta que se indica y que de éste hubiere sido robado en los términos expuestos ni aun en ese evento puede sostenerse que se ha cometido una infracción a la Ley de Protección de los Derechos de los Consumidores, por cuanto se le atribuye una negligencia en las medidas de seguridad por el sólo hecho de la supuesta comisión de un ilícito por parte de un tercero como si al respecto existiera una responsabilidad objetiva de Cencosud Retail S. A., estimándose una "negligencia" sin expresar cual habría sido, en la especie, la deficiencia o falla en la venta de bienes de consumo, y que se estima por configurada por parte del actor, agregando que no es posible imponer una responsabilidad objetiva en el caso de autos por cuanto dicha responsabilidad en su carácter especialísimo, debe encontrarse expresamente tipificada en la Ley lo que en la especie no ocurre, razón por la cual rige el estatuto de la responsabilidad subjetiva que en dicho caso debe ser acreditada por parte del querellante en virtud de lo dispuesto en el artículo 1698 Código Civil, ello sumado al hecho que el propio denunciante ha reconocido la existencia de medidas de seguridad por parte de su representada, extralimitando aquello exigido por la Ley Nº 19.496; **16º**) que el deber de seguridad que se impone a los proveedores exige la implementación de las medidas racionales tendientes a evitar toda contingencia o riesgo, lo que no puede entenderse que por sí debe eliminar todo riesgo, cuestión imposible, ya que en dicho caso los particulares tendrían una acción más eficiente que la del propio Estado, que de acuerdo a las máximas de experiencia no es efectivo; por lo que no se puede pretender imponer una responsabilidad objetiva, por el sólo hecho de cometerse un supuesto ilícito por parte de terceros inescrupulosos - en el caso de acreditarse la efectividad



del hecho ilícito, como así tampoco podría imponerse por razones de justicia y equidad una responsabilidad objetiva a Cencosud Retail S. A. en dichas materias, cuando no se encuentre expresamente tipificada en dichos casos respecto del proveedor; **17°)** que de lo dispuesto en los artículos 1°, inciso final, y 101, inciso 2° de la Constitución Política de la República, fluye claramente que es deber del Estado dar protección a la población, para lo cual las denominadas fuerzas de orden y seguridad pública constituyen la fuerza pública que existe para dar eficacia al Derecho, garantizar el orden público y la seguridad pública interior y no corresponde entonces atribuir a un proveedor el deber estatal de dar seguridad a la población, en orden a cuidar de sus personas y bienes, sin perjuicio de la obligación convencional que al respecto pueda asumir específicamente un proveedor de servicio, dentro de los límites naturales de la prestación, que tampoco es el caso revisado; **18°)** que niega en forma expresa y tajante la efectividad de la comisión del hecho ilícito que se menciona en la denuncia de autos, destacando que en ninguna parte del proceso se ha acompañado prueba alguna tendiente a acreditar que el señor Valdés hubiere concurrido en el carácter de consumidor al establecimiento de su representada y, en caso afirmativo que esto hubiera sido en la bicicleta que se indica y que se hubiera producido el hecho que reclama y que dicho ilícito hubiere sido cometido en los estacionamientos anexos a su representada, en los términos que se indica; **19°)** que el hecho que el querellante acompañe una fotocopia de una denuncia ante Carabineros, según consta en autos, no prueba por sí solo los hechos, puesto que se trata de un acto unilateral, emanado de ella misma, insuficiente para sustentarse por sí sola, sin que a mayor abundamiento, se hubiere adelantado en la investigación



judicial, según aparece en los antecedentes; **20°)** que al actor incumbe la carga de la prueba en razón del artículo 1698 del Código Civil, y no ha acreditado los fundamentos fácticos de sus acciones, a partir de lo cual pudiera haberse seguido con el análisis jurídico consiguiente, quedando sus dichos en meras afirmaciones de parte sin sustento procesal; **21°)** que su posición es apoyada por la jurisprudencia que cita.

III. En la misma audiencia de prueba las partes rindieron la prueba documental que obra en autos.

IV. A fojas 128 los autos quedaron en estado de dictarse sentencia.

**Y CONSIDERANDO:**

**PRIMERO)** Que la denuncia se refiere a la posible infracción a la Ley Núm. 19.496 en que habría incurrido CENCOSUD SUPERMERCADOS S. A. en perjuicio de un reclamante ante el SERNAC por el robo de su bicicleta en una estacionamiento frente a un supermercado.

**SEGUNDO)** Que el artículo 14° de la Ley N° 18.287, aplicable a estos autos por remisión hecha por el artículo 56° de la Ley N° 19.496, dispone: "El juez apreciará la prueba y los antecedentes de la causa, de acuerdo con las reglas de la sana crítica y del mismo modo apreciará la denuncia formulada por un carabinero, inspector municipal u otro funcionario que en ejercicio de su cargo deba denunciar la infracción. Al apreciar la prueba de acuerdo con las reglas de la sana crítica, el tribunal deberá expresar las razones jurídicas y las simplemente lógicas, científicas o técnicas en cuya virtud les asigne valor o las desestime. En general, tomará en especial consideración la multiplicidad, gravedad, precisión, concordancia y conexión de las pruebas y antecedentes del proceso que utilice, de manera

que el examen conduzca lógicamente a la conclusión que convence al sentenciador."

De acuerdo a la doctrina, se entiende por "sana crítica" aquella que conduce al descubrimiento de la verdad por los medios que aconsejan la razón y el criterio racional puesto en juicio.

**TERCERO)** Que la parte denunciante acompañó en parte de prueba los siguientes instrumentos: a) a fojas 3, formulario de reclamo interpuesto ante el Servicio Nacional del Consumidor el 30/09/2010 por don Luis Alberto Valdés Gajardo; b) a fojas 4, carta dirigida a Cencosud Supermercados S. A. de fecha 30/09/2010 solicitando una respuesta al reclamo formulado; c) a fojas 5, fotocopia de una boleta de compraventa emitida el 28/09/2010 a las 18:25 por un supermercado ubicado en Compañía 2305; d) a fojas 6, dos fotografías del frontis de un supermercado Santa Isabel en el que se aprecian escalas y un estacionamiento para bicicletas; e) a fojas 7, copia de constancia de fecha 30/09/2010 por extravío de bicicleta; f) a fojas 8, carta respuesta al SERNAC del abogado Juan Guillermo Flores por Cencosud Supermercados S. A.; g) a fojas 97 a 126, diversas sentencias.

Asimismo, la denunciada acompañó en parte de prueba, de fojas 34 a 82, diversas sentencias.

**CUARTO)** Que, como se ha dicho, el núcleo de lo debatido es el establecimiento, en el marco de la Ley Nº 19.496, de la responsabilidad infraccional de la propietaria de un supermercado en la pérdida de una bicicleta estacionada aparentemente en su frontis.

**QUINTO)** Que previo a analizar la prueba rendida, el Tribunal se hará cargo del análisis del alcance y sentido de las normas que en la ley Nº 19.496 aluden al concepto de seguridad

en el consumo de bienes y servicios, específicamente su artículo 3º letra d), que es la norma central invocada en la denuncia.

**SEXTO)** Que, en primer lugar, la Ley Nº 19.496, conforme a sus artículos 1º, 2º y 2º bis, tiene por objeto normar las relaciones entre proveedores y consumidores que están ligados entre sí por lo que se denominan "actos de consumo", definidos, genéricamente, como "los actos jurídicos que, de conformidad a lo preceptuado en el Código de Comercio u otras disposiciones legales, tengan el carácter de mercantiles para el proveedor y civiles para el consumidor". De esta manera, por regla general, resultarán aplicables las disposiciones de la ley a la relación que nace entre el consumidor y el proveedor al adquirirse un bien, producto o servicio.

Por excepción, el legislador ha contemplado normas respecto de actos o conductas en que se encuentran fuera del ámbito de la relación de consumo misma, como es la infracción del artículo 15, respecto de los sistemas de seguridad y vigilancia o las normas sobre información o publicidad de los artículos 28 y siguientes.

Así, el legislador ha limitado precisamente el ámbito de aplicación de la ley estableciendo una cierta clase de responsabilidad contractual con efectos sancionatorios y, por excepción y en forma expresa, ha castigado la ejecución de actos o conductas sin que exista el vínculo o relación de consumo definida en la ley entre el consumidor y el proveedor.

**SÉPTIMO)** Ahora bien, el artículo 3º letra d) de la Ley Nº 19.496, establece que: "Son derechos y deberes básicos del consumidor: d) La seguridad en el consumo de bienes o servicios, la protección de la salud y el medio ambiente y el deber de evitar los riesgos que puedan afectarles;"

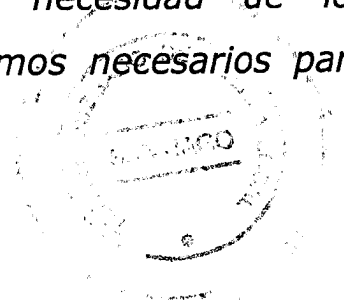
Consta de la historia fidedigna del establecimiento de la ley que el artículo 3º, y en particular la letra d) constituye una declaración general de los derechos de los consumidores que la ley busca amparar. Así, tanto en el Mensaje del Ejecutivo como en la discusión parlamentaria se precisa que el derecho a la protección de la salud y a la seguridad en el consumo de bienes es uno de los cinco criterios básicos en los que se enmarcan los derechos que la ley establece, junto con el derecho a la protección de los legítimos intereses económicos, el derecho a una justa reparación cuando el consumidor considere vulnerados sus derechos, el derecho a una adecuada información y educación del mercado de bienes y servicios, y el derecho del consumidor a ser escuchado ante las instancias correspondientes respecto de la protección de sus legítimos intereses.

Respecto al derecho a la protección de la salud y a la seguridad en el consumo de bienes durante la discusión parlamentaria se dejó constancia que:

*"Los bienes y servicios puestos a disposición de los consumidores deben reunir las condiciones indispensables para no poner en peligro la salud y la seguridad de la población. Si por su naturaleza algunos de ellos implican riesgos para la población, éstos deben ser conocidos por los consumidores a través de los medios apropiados.*

*Los consumidores requieren de protección y prevención contra aquellas enfermedades o dolencias causadas por productos o servicios defectuosos que encontraren en el mercado."* (Cámara de Diputados. Legislatura 325, Sesión 34. Fecha 05 de enero, 1993.).

En este mismo sentido, durante el debate se consignó que: *"Este proyecto destaca muy fuertemente la necesidad de los consumidores de contar con los mecanismos necesarios para*



*concretar los derechos consagrados en el artículo 3º para la protección contra aquellos productos o servicios defectuosos o que causen daño o crean alguna dificultad vulnerando los derechos de los consumidores. Por ejemplo, en el caso específico de los alimentos, en el proyecto se establece una clara regulación a la venta de productos alterados o contaminados".* (Historia de la Ley Nº 19.496 Página 212 de 1249, en sitio Internet de la Biblioteca del Congreso Nacional).

La misma historia del establecimiento de la norma enseña que en segundo trámite constitucional se introdujeron modificaciones al Párrafo 1º del Título II, denominándolo "los derechos y deberes del consumidor", introduciendo en el artículo 3º letra d) el deber de evitar los riesgos que puedan afectarles, correlativo al derecho de los consumidores en la seguridad en el consumo y la protección de la salud. (Oficio de la Cámara Revisora a la Cámara de Origen (páginas 936-961).

La letra d) del artículo 3º se estableció así como una declaración del desarrollo de la normativa de los artículos 45, 46, 47, 48 y 49, los que en el proyecto original tenían un párrafo especial titulado "Disposiciones relativas a la seguridad de los productos y servicios", párrafo que fue suprimido en Tercer Trámite Constitucional por el Senado.

Resulta útil transcribir el informe de la Comisión de Economía explicando el sentido de esta normativa: ***TERCER TRÁMITE CONSTITUCIONAL INFORME COMISIÓN ECONOMÍA. Párrafo V. Disposiciones relativas a la seguridad de los productos y servicios. Artículos 44 a 49.***

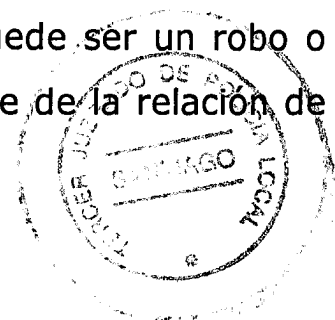
*Estos seis artículos que comprenden el Párrafo V reglamentan la calidad y seguridad que deben tener los bienes y servicios que se ofrezcan al usuario. Se pretende disminuir al máximo el posible peligro que pudiese significar colocar un*

*producto en el mercado que atente contra la salud o seguridad del consumidor.*

*Ahora bien, el Senado propone suprimir el Párrafo completo y sus artículos, aduciendo que existen normas legales vigentes que legislan sobre la misma materia como ser, por ejemplo, aquellas contempladas en el Código Sanitario, y otras. Se argumentó en el debate habido en la Comisión que estas disposiciones son necesarias ya que reemplazan la responsabilidad subjetiva, norma tradicional en nuestra legislación, por una responsabilidad objetiva, bastando sólo probar la peligrosidad o toxicidad de un producto o servicio para que el proveedor responda del daño causado sin necesidad de tener que probar que existió culpa o dolo. Se consagra en este texto el mecanismo de responsabilidades en la relación de consumo, ya que comprobada la peligrosidad de un producto o servicio, en niveles nocivos para la salud, los daños que de su consumo provengan serán de cargo; solidariamente, del productor, importador y primer distribuidor o del prestador del servicio, en su caso.*

*Finalmente, se estima que, al existir esta norma se producirá un mayor cuidado de parte del distribuidor de vigilar que los productos que expende.”.*

**OCTAVO)** Que de lo expuesto surge que el alcance que del artículo 3º de la letra d) de la ley, interpretado según el contexto de la ley, y analizada la historia fidedigna de su establecimiento, sólo puede referirse a la relación de consumo definida en la ley de la manera que ya se ha desarrollado, y no respecto a otros actos o conductas que se encuentran fuera de la esfera de la protección de los actos o contratos celebrados entre el proveedor y el consumidor, como puede ser un robo o un hurto, causado por un hecho independiente de la relación de





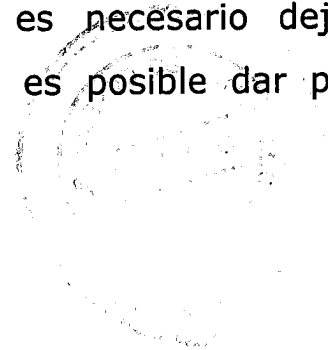
consumo, cuyas responsabilidades deben ser conocidas y resueltas en el marco de las normas generales en la sede judicial que corresponda.

No es legítimo interpretar que la seguridad en el consumo que establece la ley como derecho integre la globalidad de lo que acontece fuera del acto de consumo, pues no ha sido ése el sentido que el legislador previó, subsistiendo, por cierto, para todo el enorme conjunto de situaciones jurídicamente relevantes que pueden darse al interior de un supermercado o en sus estacionamientos, las responsabilidades civiles y penales que pueden generar las conductas de sus propietarios o dependientes, de acuerdo a las reglas generales.

**NOVENO)** Que refuerza lo concluido el tenor de la norma del artículo 23 inciso 1º de la ley, invocado por la denunciante, que establece: "Comete infracción a las disposiciones de la presente ley el proveedor que, en la venta de un bien o en la prestación de un servicio, actuando con negligencia, causa menoscabo al consumidor debido a fallas o deficiencias en la calidad, cantidad, identidad, sustancia, procedencia, seguridad, peso o medida del respectivo bien o servicio."

Este tipo infraccional constituye la figura sancionatoria central de la ley, castigando el menoscabo que ocasiona la venta de un producto o prestación de un servicio con las fallas o deficiencias que detalla, que se enmarca en la relación de consumo ya definida, pues tales fallas o deficiencias se refieren excluyentemente del "respectivo bien o servicio", y no a situaciones de hecho que escenifican o acompañan el acto de consumo.

**DÉCIMO)** Que sin perjuicio de lo dicho, y bastando ello para desestimar la denuncia de autos, es necesario dejar establecido que de la prueba rendida no es posible dar por



acreditado que don Luis Alberto Valdés Gajardo haya dejado estacionada una bicicleta de su propiedad frente al Supermercado Santa Isabel, ni los motivos que tuvo para estacionar allí su vehículo, ni tampoco que hubiera sido víctima del hurto o robo de esa especie, pues la única prueba rendida es una boleta de compra con fecha 28/09/2010 y una constancia de extravío de bicicleta de fecha 30/09/2010 en blanco, sin ningún detalle del hecho en que se funda la denuncia, lo que es completamente insuficiente para darlo el hecho como acreditado, teniendo presente que de las fotografías de fojas 6 ninguna conclusión o presunción útil puede extraerse para probar este fundamental hecho.

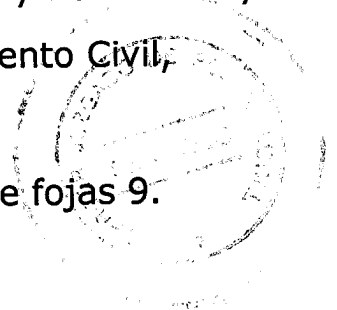
**DECIMOSEGUNDO)** Que la naturaleza infraccional de las normas de la Ley Nº 19.496 obliga especialmente al Tribunal a respetar los principios legales y constitucionales que conforman un procedimiento racional y justo, particularmente los principios que informan al derecho penal, como son los de legalidad y tipicidad, por lo que no resulta procedente interpretar las normas contravencionales de la ley de un modo extensivo o darles una aplicación analógica, sino que es imperativo que la conducta que se sanciona esté exactamente definida en la ley y suficientemente probada en el proceso.

**DECIMOTERCERO)** Que en razón de todo lo expuesto, no existiendo mérito para establecer las responsabilidades que se describen en la denuncia de autos, ésta deberá ser desestimada.

Y teniendo presente además lo dispuesto en los artículos Nºs 1º 2º, 50 A y 50 B de la Ley Nº 19.496; 9, 14, 17 y 18 de la Ley Nº 18.287, y artículo 144 del Código de Procedimiento Civil,

**SE RESUELVE:**

A) **SE RECHAZA la denuncia** de lo principal de fojas 9.



B) **NO SE CONDENA en costas** al denunciante por haber tenido motivo plausible para litigar.

**ANÓTESE, NOTIFÍQUESE y DÉSE CUMPLIMIENTO** a lo establecido en el artículo 58 bis de la ley n° 19.496.

**DECTADA POR DON DANIEL LEIGHTON PALMA, JUEZ SUBROGANTE DEL TERCER JUZGADO DE POLICÍA LOCAL DE SANTIAGO.**

**AUTORIZA DON CARLOS MONTECINOS ESCOBAR, SECRETARIO SUBROGANTE.**

